

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11
DO/P/V/T/Castillo

-SECRETARIA N ° 22-

CAUSA 4579/11: "CASTILLO LUNA CARLOS CESAR C/
LAN AIRLINES S.A. S/ PERDIDA-DAÑO DE EQUIPAJE"

Buenos Aires, de julio de 2.014.-

Y VISTOS:

Estos autos para dictar sentencia, de los

que

RESULTA:

I) Que a fs. 05/14, se presentó por apoderado, el Sr. CARLOS CESAR CASTILLO LUNA e inició demanda contra LAN AIRLINES SA. y/o quien resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios derivados de la pérdida de su equipaje, reclamando la suma de \$9.000 o la que en más o en menos se estime prudente o resulte de la prueba a producir, con más sus intereses y costas

Informó que es ciudadano colombiano radicado en el país y que el 21-12-10, realizó un viaje con motivo

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

de sus vacaciones y las fiestas de fin de año, para visitar a

familiares en su ciudad natal, por un vuelo de la empresa aérea demandada desde Buenos Aires, vía Santiago de Chile y Lima.

Señaló que al despachar su equipaje, le otorgaron el respectivo talón, y que al arribar a Cartagena, luego de un largo tiempo de búsqueda, le informaron que se había

extraviado, por lo que realizó el debido reclamo y protesta,

detallando su contenido y peso.

Añadió que por ello, llegó a su ciudad de origen, Valledupar, sin sus efectos personales ni los regalos que

llevaba para su familia, debiendo afrontar erogaciones imprescindibles como vestimenta y artículos de higiene personal, sin que la transportista le haya ofrecido suma alguna para compensarlos.

Indicó que retornó al país el 09-01-11 sin despachar equipaje.

Afirmó que comenzó con la aerolínea tratativas para obtener la indemnización por la pérdida sufrida, con un intercambio de correos electrónicos desde el día 21-01-11 hasta el 25-02-11.

Finalmente, la empresa le avisó de la aparición del equipaje extraviado en Perú, devolviéndoselo en Buenos Aires, la noche del 03-03-11.

Determinó el monto de su reclamo en \$3.000 en concepto de indemnización por daño material y \$6.000 por daño moral.

Fundó en derecho su pretensión, citó jurisprudencia y ofreció prueba.

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

II) Que a fs. 66/75 contestó la demanda por apoderado, la empresa LAN AIRLINES S.A. (en adelante LAN), solicitando su rechazo con costas.

Planteó la falta de cumplimiento de la mediación obligatoria y luego de negar los hechos invocados en el inicio que no fueran objeto de expreso reconocimiento, admitió la autenticidad del PIR y de los comprobantes del equipaje acompañados por el actor.

Informó que el contrato de transporte que

celebró, comenzaba en Ezeiza y culminaba en Cartagena, con escalas en Santiago de Chile y Lima y que el Sr. CASTILLO

LUNA despachó un único equipaje con un peso total de 18 kilos, el que por error no llegó a Cartagena, sino que quedó en Perú, devolviéndose posteriormente en Buenos Aires. Señaló que, por lo tanto, solo existió demora en la entrega del equipaje.

Opuso el límite de responsabilidad establecido en el Convenio de Varsovia – La Haya, con la modificación introducida por los Protocolos de Montreal.

Finalmente,

impugnó los daños reclamados y ofreció prueba.

III) A fs.112/4 se rechazaron los planteos efectuados por la accionada y se abrió la causa a prueba; a fs.153

se dictó la providencia del art. 482 del CPCC; a fs. 158/64 alegó la actora; a fs. 165/71 hizo lo propio la demandada; a fs. 174 se llamaron autos para dictar sentencia y a fs. 178/9 se informó a las partes la prórroga concedida por la Excma. Cámara para dicho acto. Y

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

CONSIDERANDO:

1) Que atendiendo a los términos en que se ha trabado la contienda, no existe discrepancia respecto al contrato de transporte aéreo celebrado entre el actor y la empresa emplazada, como tampoco, al incumplimiento de esta última al no entregar en término el equipaje en la ciudad de Cartagena.

Sobre el punto, interesa recordar que la línea aérea reconoció en su responde la pérdida transitoria del equipaje, que fue recién entregado en Buenos Aires el 03-03-11, tal como surge de lo expuesto por ella en su contestación de la demanda (cfr. fs. 68 in fine).

Entonces, corresponde tener por acreditado el incumplimiento del transportista, quedando sólo por dilucidar la extensión del resarcimiento a que tiene derecho el accionante. En consecuencia, se debe decidir a la luz de la prueba producida, si asiste derecho al Sr. CASTILLO LUNA a obtener la indemnización con el alcance requerido en el escrito de inicio.

2) En lo atinente al daño material, se reclama por los gastos ocasionados por los artículos que se encontró obligado a adquirir durante su estadía en Colombia, ya que cuando se entregó la valija en Buenos Aires, meses después, el viaje había ya fenecido.

Procede ponderar entonces -tal como ha resuelto reiteradamente la Excma. Cámara del fuero-, que en atención a las notorias dificultades que entraña la demostración de los artículos de uso personal contenidos en bultos cerrados

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

-como es la valija- se debe aplicar, porque la prudencia así lo

aconseja, un criterio dotado de cierta amplitud al sopesar la

prueba del daño, pues la prueba directa es difícil e infrecuente, más la de presunciones, adquiere particular relevancia (cfr. Sala II, causa N° 8479/92 del 24.02.95 y sus numerosas citas).

En efecto, admitido el extravío de la maleta durante el lapso de la relación contractual en que la custodia incumbía a la demandada, aunque no se haya acreditado

el contenido de aquélla, el pasajero tiene derecho a ser indemnizado ya que no es razonable pensar que el bulto perdido de 18 kilos, carecía de valor (cfr. CNCCFed., Sala II, causa N° 8479/92 del 24-02-95).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor programó un viaje de cierta extensión, que incluía la visita a su familia y vacaciones (cfr. fs. 139), corresponde admitir la procedencia de este capítulo y fijar por este concepto la suma de \$ 3.000 (cfr. art. 165, 3° párr. del C.P.C.C).

3) Que en lo referente al daño moral, es claro que el modo en que se desarrolló el transporte contratado, tuvo entidad suficiente para originar un perjuicio de tal naturaleza, que justifique una indemnización (cfr. art. 522 del Código Civil).

El retraso ha sido considerado reiteradamente por la Excma. Cámara del fuero –de acuerdo a las circunstancias-, como factor desencadenante del daño moral y motivo suficiente para su indemnización pecuniaria en los términos del art. 522 del Código Civil (cfr. Sala II, causa

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

5667/93, del 10-04-97; 8460/95 del 12-09-96; Sala III, causa 14.667/94 del 17-07-97, entre otros).

También, la pérdida o demora en la entrega del equipaje se ha calificado como una situación ciertamente grave en el incumplimiento del contrato de transporte que justifica la indemnización solicitada (cfr. Sala II, causa 8460/95 del 12-09-96; 3176/99 del 19-06-01, entre otras).

Solo recordaré sobre el punto, el

carácter resarcitorio que cabe asignarle y la posibilidad de que sea reparado en los incumplimientos contractuales de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y demás circunstancias del caso.

Por tal motivo y concordemente con el criterio sustentado reiteradamente por la Excma. Cámara del fuero (cfr. Sala II, causa 8460/95 del 12-09-96; 3176/99 del 19-06-01, entre otras), admito también este concepto indemnizatorio y lo fijo en la suma total de \$4.000.

4) Que la demanda prosperará entonces por la suma de \$7.000, monto al que se le deberán incorporar los respectivos intereses según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, los que se computarán desde la fecha de la mediación hasta su efectivo pago.

Queda para la etapa de ejecución de sentencia, determinar si la indemnización dispuesta en autos, excede el límite de responsabilidad establecido por el Convenio de Varsovia –La Haya con las modificaciones introducidas por los Protocolos suscriptos en 1.975 en Montreal (aprobados por ley

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

23.556); (cfr. FALLOS 325:2567; CNCCFed., Sala II, causa 1055/05 del 10-10-08).

En mérito a las consideraciones que anteceden,

FALLO:

Haciendo lugar a la demanda iniciada por el Sr CARLOS CESAR CASTILLO LUNA; en consecuencia, condeno a la empresa LAN AIRLINES S.A., a pagarle al actor, la

suma de PESOS SIETE MIL (\$7.000), con más los intereses conforme lo dispuesto en el considerando 4) y las costas del proceso (cfr. art. 68 del C.P.C.C.).

A tal fin, se fija el plazo de 10 días hábiles a contar desde que esta sentencia quede consentida o ejecutoriada.

Ponderando la extensión, mérito y eficacia de la tarea desarrollada, las etapas cumplidas y el monto por el que prospera la demanda con sus intereses, REGULO los honorarios del Dr. EZEQUIEL FEDERICO RINGLER en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500); los del Dr. JUAN

MANUEL SAMPIETRO la suma de PESOS TRESCIENTOS

VEINTE (\$320); los del Dr. EDUARDO MANUEL ROMERO en la suma de PESOS OCHOCIENTOS (\$800) y los del Dr.

ALFREDO PASTOR SASTRE en la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$600); (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por el incidente resuelto a fs. 112/4, regulo los honorarios del Dr. EZEQUIEL FEDERICO RINGLER en la

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

suma de PESOS DOSCIENTOS (\$200); los del Dr. JUAN

MANUEL SAMPIETRO la suma de PESOS CUARENTA Y

CUATRO (\$44) y los del Dr. EDUARDO MANUEL ROMERO en la suma de PESOS CIENTO DIEZ (\$110); (cfr. art 33 y cit del mencionado arancel).

Hágase saber a los letrados intervinientes lo dispuesto en la Acordada CSJN N° 38/13 (BO 17.10.2013) en cuanto se resolvió instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria para todas las causas que se promuevan en todos los

juzgados y tribunales de las Cámaras Nacionales y Federales, a partir del 1 de abril de 2014 (cfr. parte dispositiva, punto 7 de la referida acordada).

Regístrese, notifíquese, también a
la
Mediadora interviniente y, oportunamente, previa devolución de la documentación reservada, ARCHIVASE

Fecha de firma: 02/07/2014

Firmado por: CARLOS HECTOR ALVAREZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA